

ANT.:

Investigación por eventual incumplimiento del Dictamen N° 1282 de la H. Comisión Preventiva Central por adquisición de acciones de INTASA S.A. por CAP S.A. Rol N° 2096-12 FNE.

MAT.:

Informe de Archivo.

Santiago, 25 MAR 2013

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

Sugiero a usted el archivo de los antecedentes, en base al análisis que se expone a continuación:

## I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 30 de enero de 2004, a través de Dictamen N° 1282, la H. Comisión Preventiva Central ("CPC"), resolvió autorizar la compra de Acindar Chile S.A. por CAP S.A. ("CAP") y Gerdau Aza S.A.. Adicionalmente, la CPC tuvo a bien "[i]nstruir a dichas empresas que cualquier contrato, modificación de contrato u operación que celebren en el futuro y que pudiere significar un incremento de su respectiva posición [...][en el mercado del acero] o un aumento de concentración del mismo, deberá ser consultada a esa H. Comisión [Resolutiva]"<sup>1</sup>.
- Conforme lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Ley N° 19.911, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), en la actualidad corresponde a dicho tribunal conocer de las consultas a que se refiere el Dictamen N° 1282 de la CPC.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> H. Comisión Preventiva Central, Dictamen N° 1282-2004, Resuelvo c).



- 3. Con fecha 19 de marzo de 2012 CAP adquirió el 14,89% de las acciones de INTASA S.A.<sup>2</sup> ("INTASA"). Previo a dicha operación, CAP ostentaba, directa e indirectamente<sup>3</sup>, el 61,96% el capital accionario de INTASA, alcanzando el 76,5% de dicha empresa como consecuencia de la aludida adquisición.
- 4. Por el hecho de haber superado los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, CAP se obligó a desarrollar una oferta pública de adquisición de acciones ("OPA")<sup>4</sup>. La OPA se inició el día 17 de abril y se extendió hasta el día 17 de mayo de 2012, y se llevó a cabo por el 100% de los títulos emitidos por INTASA de los que CAP no era titular, ni directa, ni indirectamente. Estos títulos representaban el 23,15% de las acciones de INTASA.
- 5. El día 20 de mayo de 2012 se publicó el resultado de la OPA, informándose que como resultado de dicho proceso, CAP adquirió un 3,78% de las acciones de INTASA, alcanzando un participación total, directa e indirecta, del 80,64% de las acciones de dicha compañía.
- 6. Con fecha 5 de junio de 2012 esta Fiscalía Nacional Económica resolvió instruir investigación, Rol N° 2086-12 FNE, a fin de recabar mayores antecedentes acerca de un eventual incumplimiento por parte de CAP de las disposiciones del Dictamen N° 1282 de la CPC, al no haber consultado al TDLC las referidas operaciones de adquisición de acciones

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> INTASA S.A. es una empresa filial de NOVACERO S.A., de la que CAP es dueña en un 52,68%. Su negocio es el procesamiento del acero.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme lo señalado por CAP en respuesta de 25 de junio de 2012, desde antes de llevarse a cabo la adquisición de 19 de marzo de 2012, dicha empresa era titular, en forma directa, del 11,03% de las acciones de INTASA, y de un 50,93% a través de su filial, Novacero S.A, de la cual, a su vez, CAP era titular de un 52,68% de sus acciones. El saldo de propiedad correspondía a su matriz, INVERCAP.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 199 bis, inciso primero, de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, establece que "[s]i como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición".



## II. ANÁLISIS

- 7. Conforme el tenor literal de lo establecido en el Dictamen N° 1282 de la CPC, en el marco de esta investigación menester resulta evaluar si las operaciones descritas en la sección precedente se han traducido en un incremento de la posición de CAP en el mercado del acero o un aumento de concentración del mismo.
- 8. Como es fácil observar, el supuesto contemplado en el referido dictamen, a efectos de configurar la obligación de consultar ante el TDLC, se configura en términos amplísimos, lo que hace que en este caso la tarea de control encomendada a este servicio por el artículo 39, letra d), de Decreto Ley N° 211, de1973 ("DL 211"), resulte particularmente compleja.
- 9. Frente a ese escenario, luego de analizar la información allegada por CAP a este procedimiento, esta División circunscribió el objeto de control en esta investigación al de determinar, por un lado, si las adquisiciones antes referidas se hallan dentro del concepto de operación de concentración; además de evaluar las actividades que desarrolla INTASA, y la incidencia que estas pudieran presentar en el mercado del acero en Chile.
- 10. En términos generales, la Fiscalía Nacional Económica entiende que las operaciones de concentración "son actos o convenciones que tienen por objeto o efecto que dos o más entidades económicas independientes entre sí pasen a conformar una sola entidad, a tomar decisiones en forma conjunta o a integrar un mismo grupo empresarial".
- 11. De acuerdo a los antecedentes antes expuestos, las adquisiciones objeto de análisis no fueron celebradas entre empresas económicamente independientes que, con ocasión de tales operaciones, hayan pasado a conformar una sola empresa y/o grupo empresarial. CAP e INTASA ya conformaban un mismo grupo empresarial, previo a la OPA y antes de la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontal. Fiscalía Nacional Económica, octubre de 2012, disponible en http://www.fne.cl.



adquisición de acciones de marzo de 2012 que originó la obligación de efectuarla.

- 12. Sin perjuicio de que la adquisición de acciones en análisis no constituye una operación de concentración horizontal, con el propósito de desarrollar un análisis acabado de los supuestos que pudieran dar lugar a un incumplimiento del aludido dictamen, conforme al objeto de control definido para esta investigación, se analizaron las actividades a las que se dedica INTASA, y la eventual incidencia de estas sobre el mercado del acero.
- 13. Conforme a lo señalado por CAP en su respuesta de 25 de junio de 2012 a Ord. N° 0714, desde su creación en el año 2002, la única actividad que desarrollaría INTASA sería la de detentar el 99,9% de las acciones de la sociedad argentina Tubos Argentinos S.A. ("TASA"). Así las cosas, sus actividades se limitarían a la recepción de los dividendos que TASA pudiera distribuir.
- 14. En la citada misiva, CAP expone que INTASA no vende, ni compra, ni comercializa o produce ningún producto en Chile, ni en el extranjero. Por su parte, TASA tampoco realizaría operaciones comerciales de relevancia en nuestro país. En este sentido, CAP plantea en su carta de respuesta que la actividad comercial de TASA en Chile es mínima, y "[A.1]<sup>7</sup>".
- 15. CAP agrega que "[A.2]"8.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>[A.3]

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> [A.4].



16. En general, las afirmaciones aludidas en los párrafos precedentes encuentran correlato en la Memorias Anuales de INTASA y CAP, correspondientes al año 2011, y a la fecha del presente informe no se han recabado antecedentes que pudieran dar cuenta de que estas no sean efectivas.

## III. CONCLUSIONES

- 17. Conforme se ha venido analizando, las adquisiciones de acciones de INTASA por parte de CAP no corresponden a operaciones de concentración; y la participación de la primera en el mercado chileno de acero, a través de TASA, se traduciría en operaciones de comercialización de entidad menor, que no incidirían en un incremento sustancial de la posición de CAP en dicho mercado, o en un aumento de concentración relevante del mismo.
- 18. Así las cosas, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, se recomienda al Sr. Fiscal, salvo mejor parecer, disponer el archivo de esta investigación, sin perjuicio del análisis que pudiere corresponder en el mercado relevante en caso de verificarse la concurrencia de eventuales infracciones al DL 211.

Saluda atentamente a usted,

RONALDO BRUNA VILL<del>ENA</del> JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

NMG